



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 208

Bogotá, D. C., jueves 6 de junio de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001 SENADO, 185 DE 2001 CAMARA

*por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.*

Señor

Presidente y demás Miembros

Cámara de Representantes

Por designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos ha correspondido rendir la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 187 de 2001 Senado, 185 de 2001 Cámara, “por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996”.

#### Antecedentes

1. En cumplimiento al artículo 26 de la Carta Magna, el Congreso de Colombia mediante la Ley 266 de 1996, reglamentó la profesión de enfermería en Colombia, definiendo su naturaleza, el propósito, el ámbito de ejercicio, los principios que la rigen, los entes rectores de dirección, organización, acreditación y control, y las obligaciones y derechos que se derivan de su aplicación.

Entre otros aspectos a destacar en esta ley, tenemos: la creación del Consejo Técnico Nacional de Enfermería y la Inscripción y Registro del Profesional de Enfermería.

2. El artículo 10 de la Ley 266 de 1996, creó el Tribunal Nacional Etico de Enfermería con autoridad para conocer los procesos disciplinarios ético-profesionales de quienes ejercen la enfermería en Colombia.

3. En su parágrafo único estableció: “Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, el *Tribunal Nacional Etico de Enfermería* tomará como referencia lo establecido en el Código de Etica de Enfermería, en el ordenamiento legal que se establece en la presente ley y sus reglamentaciones, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia.”

4. En el numeral primero del artículo 11 de la citada Ley, se le otorgó la facultad al Tribunal Nacional Etico de Enfermería de *adoptar el Código de Etica de Enfermería*.

La profesión de enfermería, siendo consciente de la importancia de un Código de Etica que guíe el cabal ejercicio profesional y que responda a las expectativas sociales de excelencia y confianza, inició a través de la

Asociación Colombiana de Facultades y Escuelas de Enfermería, Acofaen, un arduo trabajo desde hace ocho años aproximadamente con el que elaboró “*La guía para el desempeño profesional de enfermería*”, la cual sirvió al Tribunal Nacional Etico de Enfermería como fundamento orientador en el proyecto de ley “*por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996*”. Este proyecto tuvo una evolución de cinco años durante los cuales se ha estudiado, analizado y debatido con el concurso de los profesionales de enfermería de Colombia, quienes con sus valiosas sugerencias determinaron los mínimos éticos que orientarán el ejercicio profesional de enfermería.

El Tribunal Nacional Etico de Enfermería inició sus labores en enero de 1997; este Organismo, en aras del consenso, presentó durante los cuatro años de evolución cinco versiones del citado proyecto, las cuales fueron ampliamente difundidas por todo el país haciendo llegar a través de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC; Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, y mediante envíos puntuales a hospitales y clínicas de todo el país, fotocopias del texto para el estudio y análisis por parte de los profesionales.

Algunas de las estrategias emprendidas durante los últimos cinco (5) años por las máximas instancias de la enfermería colombiana para la socialización del proyecto de Ley, son: por parte de las magistradas del Tribunal Nacional Etico de Enfermería, la publicación, por la prensa nacional de un artículo sobre el proyecto de ley de Etica de Enfermería y de 7 avisos, de invitación a los profesionales de enfermería para que solicitaran el texto del proyecto de ley en las seccionales de la ANEC, las facultades de enfermería y en la oficina del Tribunal Nacional, y enviaran sus observaciones y sugerencias. También realizaron la exposición directa de sus contenidos a 5.000 personas en su mayoría enfermeras profesionales, y estudiantes de enfermería y otros profesionales de la salud, en 15 departamentos, en universidades, escuelas de auxiliares de enfermería e instituciones asistenciales que incluyen EPS, IPS, ISS y Cajas de Compensación.

El proyecto de ley se encuentra en la Página Web [www.trienfer.org.co](http://www.trienfer.org.co) del Tribunal Nacional Etico de Enfermería, disponible para la consulta y comentarios de las enfermeras del país.

Además la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, ha dado a conocer este proyecto a través de sus seccionales ubicadas en 22 departamentos y la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, socializó el proyecto en comento en sus 26 facultades de enfermería adscritas en 20 departamentos.

La quinta versión igualmente fue sometida a un estudio, análisis y debate por parte de representantes designados por el Consejo Técnico Nacional de Enfermería, CTNE; la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC; la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen y el Tribunal Nacional Ético de Enfermería, TNEE, dando como resultado el proyecto que fue presentado al Senado de la República por el honorable Senador doctor Dieb Maloof Cuse, y aprobado en sesión plenaria el 20 de noviembre de 2001. El proyecto que hoy se presenta a la honorable Cámara de Representantes es el reflejo del consenso de la profesión de enfermería y guarda armonía con las directrices de la normatividad internacional de Enfermería del CIE (Consejo Internacional de Enfermería).

La profesión de enfermería cada día amplía sus áreas de responsabilidad, ya que su campo de acción no está solamente dirigido al cuidado de las personas en el área hospitalaria, sino también al campo de la salud pública, la epidemiología, salud ocupacional, salud escolar, cuidado en casa, y otras especialidades y tendencias hacia la práctica independiente. En estos escenarios es evidente la necesidad de mantener una práctica idónea, con calidad científica, técnica, humana y ética.

El incremento en la autonomía profesional exige mayores responsabilidades frente a la sociedad a la que la profesión le garantiza un ejercicio profesional dentro de lineamientos técnicos, científicos y legales y el más estricto respeto a la dignidad del ser humano. La responsabilidad es también frente a la profesión misma, es por este motivo que en el presente proyecto se determinaron los mínimos éticos exigibles a los profesionales de enfermería para que presten un servicio dentro de criterios de excelencia ética, humana y científica.

Finalmente, la responsabilidad es también frente al Estado quien se arroga el derecho de reglamentar y controlar todas las profesiones y al mismo tiempo delega a las profesiones la posibilidad de autorregularse y de dirigirse.

El proyecto de ley presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes está dividido en cuatro títulos así:

**El Título I** hace referencia en el Capítulo I a la declaración de principios y valores éticos de la profesión de enfermería. En el Capítulo II se define la Naturaleza del acto de cuidado de la Enfermería, que es la esencia de la profesión de enfermería. Este aparte está en concordancia con los principios del Sistema General de Seguridad Social y Salud en Colombia.

**El Título II** se refiere a los fundamentos deontológicos del ejercicio de la enfermería. El capítulo I se refiere, al principio de territorialidad o al ámbito de Aplicación de la ley y el Capítulo II consagra las condiciones para el ejercicio de la enfermería. En el desarrollo de este capítulo, el profesional de enfermería establece unas condiciones mínimas necesarias para brindar cuidado dentro de los parámetros de calidad, garantizando ante todo a los asociados la prestación de un servicio de salud humanizado, ético y que cumpla con las expectativas de efectividad.

**El Título III** sobre Responsabilidad en la práctica de enfermería, establece los mínimos éticos exigibles en los diferentes campos de acción en los que se desempeña el profesional de enfermería. Este título contempla las responsabilidades del profesional de enfermería con los sujetos de cuidado; con los colegas y con otros miembros del equipo humano de salud; con las instituciones y la sociedad; con la ética de la investigación, y la docencia, y finalmente con los registros de enfermería abarcando así todos los ámbitos del ejercicio y responsabilidad profesional para optimizar su calidad.

El siglo XXI se inició con enormes avances científicos y tecnológicos que generan grandes expectativas de control frente a los procesos de promoción y prevención en salud y al tratamiento de las patologías dando como resultado la búsqueda de una mejor calidad de vida. En todos estos procesos la participación idónea y ética del profesional de enfermería es fundamental.

La profesión de enfermería ha querido establecer en este proyecto de ley un capítulo dedicado a la investigación para promover el respeto de los derechos humanos, la dignidad y la libertad del ser humano, y el rechazo de toda forma de discriminación fundada en las características físicas o genéticas.

**Título IV** se establecen las normas rectoras y el proceso deontológico disciplinario profesional, en el cual se consagran garantías al profesional de enfermería para que no sienta vulnerada su dignidad; ante todo se busca asegurar al disciplinado su derecho a la defensa y a la contradicción, y en especial el principio constitucional de inocencia.

Este Título está integrado por seis capítulos dentro del que se encuentran en el Capítulo I las normas rectoras, disposiciones generales y la investigación preliminar, el Capítulo II preceptúa la investigación formal, el Capítulo III los descargos, el Capítulo IV hace referencia a la segunda instancia, el

Capítulo V a las sanciones, y finalmente el Capítulo VI contempla los recursos, las nulidades y prescripciones.

De esta forma la profesión de enfermería aspira a contribuir con las finalidades y los principios que frente a la salud se propone la Constitución Política de Colombia.

Con este proyecto de ley se llevará a cabo el propósito de reglar la responsabilidad ética de quienes ejercen la profesión de enfermería en procura del respeto a los derechos, la dignidad y la vida de los seres humanos y además el régimen disciplinario a que deberán someterse los profesionales de enfermería, sin perjuicio de las sanciones que en cualquier circunstancia adelanten las autoridades competentes.

Son múltiples los aspectos en los cuales se reflejará el impacto social positivo de este proyecto de ley; la enseñanza de sus contenidos en las facultades de enfermería y en la formación continuada de sus profesionales, facilitará la mejora en la promoción, prevención, atención, rehabilitación y cuidado paliativo en salud con la consiguiente disminución de complicaciones y de tiempo de enfermedad, y la mejora en los índices de atención y satisfacción de los usuarios y pacientes y de los profesionales en la prestación de los servicios de salud y en la vida productiva de la población.

También se reflejará este impacto en el progreso de la enfermería que redundará en la calidad de los aportes de estos profesionales al trabajo interdisciplinario e intersectorial en salud a nivel científico, técnico y humano facilitando el acierto en la toma de decisiones en salud, mejorando de esta manera la economía de las instituciones de salud y facilitando su capacidad adquisitiva para modernizarlas logrando de esta manera el cumplimiento de los artículos 44 a 49 de la Carta Política.

Después de un amplio debate y haber sido aprobado por los integrantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes consta en el Acta No. 9 de la sesión del día 29 de mayo de 2002 del Segundo Período de la Legislatura 2001-2002.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente:

#### **Proposición**

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 187 de 2001 Senado, 185 de 2001 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.*

De la plenaria de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Manuel de Jesús Berrio Torres, Agustín Gutiérrez Garavito, Ponentes.*

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001 SENADO, 185 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### **TÍTULO I**

#### **PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS, DEFINICION DEL ACTO DE CUIDADO DE ENFERMERIA CAPITULO I**

#### **Declaración de principios y valores éticos**

Artículo 1°. El respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distingos de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la enfermería.

Artículo 2°. Además de los principios que se enuncian en la Ley 266 de 1996, capítulo I, artículo 2°, los principios éticos que orientan la responsabilidad deontológica – profesional de la enfermería en Colombia son:

1. **Beneficencia, no-maleficencia.** Hacer o promover el bien y prevenir o apartar el mal o minimizar el daño a los seres humanos.

2. **Autonomía.** Es el ejercicio de la libertad de las personas para la autodeterminación y la toma de decisiones, de acuerdo con las necesidades, valores, creencias e intereses.

3. **Justicia.** Distribución equitativa de los beneficios, recursos y obligaciones, de acuerdo a las necesidades de las personas, teniendo en cuenta la igualdad entre iguales y la diferencia entre desiguales.

4. **Veracidad.** Coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona para facilitar a los demás el acceso a lo que realmente es y se puede sustentar como cierto.

5. **Solidaridad.** Sensibilidad e interés para actuar frente a los derechos, las necesidades y el sufrimiento humano; se traduce en el compromiso de todos para lograr el bien común, por encima del individual.

6. **Lealtad.** Honradez y rectitud en el actuar, en relación a los compromisos con otras personas, la comunidad, la profesión y las instituciones.

7. **Fidelidad.** Deber de cumplir los compromisos y promesas que se hacen a otro; incluye el mantenimiento de la confidencialidad y se traduce en una relación interpersonal de respeto, confiabilidad y credibilidad.

## CAPITULO II

### Naturaleza del acto de cuidado de enfermería

Artículo 3°. El acto de cuidado de enfermería es el ser y esencia del ejercicio de la Profesión. Se fundamenta en sus propias teorías y tecnologías y en conocimientos actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas.

Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre el profesional de enfermería y el ser humano, sujeto de cuidado, la familia o grupo social, en las distintas etapas de la vida, situación de salud y del entorno.

Implica un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo para identificar y dar prioridad a las necesidades y decidir el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de promover la vida, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, en la rehabilitación y dar cuidado paliativo con el fin de desarrollar, en lo posible, las potencialidades individuales y colectivas.

## TITULO II

### FUNDAMENTOS DEONTOLOGICOS DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERIA

#### CAPITULO I

##### Ambito de aplicación

Artículo 4°. Esta Ley regula, en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la enfermería para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996, Capítulo V, artículos 14 y 15.

#### CAPITULO II

##### Condiciones para el ejercicio de la enfermería

Artículo 5°. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la enfermería, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional de enfermería actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería.

Parágrafo. Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la enfermería, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control de la Institución y exigirá el cambio de ellas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°. El profesional de enfermería deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7°. El profesional de enfermería solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de enfermería, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuya los posibles riesgos y permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

Artículo 8°. El profesional de enfermería, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. El profesional de enfermería tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar el personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que este responda a los requerimientos y complejidad del cuidado de enfermería.

## TITULO III

### RESPONSABILIDADES EN LA PRACTICA DE LA ENFERMERIA

#### CAPITULO I

##### De las responsabilidades del profesional de enfermería con los sujetos de cuidado

Artículo 9°. Es deber del profesional de enfermería respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte. Así mismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica. La violación de este artículo constituye falta grave.

Parágrafo. En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 10. El profesional de enfermería, dentro de las prácticas de cuidado, debe abogar porque se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 11. El profesional de enfermería deberá garantizar cuidados de calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la enfermería implica una obligación de medios, pero no de resultados. La valoración ética del cuidado de enfermería deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional de enfermería prudente y diligente.

Artículo 12. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional de enfermería no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por autoridad competente.

Artículo 14. La actitud del profesional de enfermería con el sujeto de cuidado será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. Adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los sujetos de cuidado.

Artículo 15. El profesional de enfermería no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.

Artículo 16. El profesional de enfermería atenderá las solicitudes del sujeto de cuidado que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con los profesionales tratantes y con el sujeto de cuidado para tomar la decisión pertinente.

Artículo 17. El profesional de enfermería, en el proceso de cuidado, protegerá el derecho de la persona a la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos aun frente a las normas institucionales que puedan limitar estos derechos.

Artículo 18. El profesional de enfermería guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aun después de la muerte de la persona; salvo en las situaciones previstas en la Ley.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional de enfermería para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

## CAPITULO II

**De la responsabilidad del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del equipo humano de salud**

Artículo 19. Las relaciones del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del equipo de salud o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.

El profesional de enfermería actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del equipo de salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

Artículo 20. El profesional de enfermería se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas en presencia de terceros.

Artículo 21. La competencia desleal entre el profesional de enfermería deberá evitarse; por consiguiente, en ningún caso se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos de las colegas y de los colegas para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso profesional de uno mismo o de terceros. También se evitará, en las relaciones con las colegas o de los colegas, todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.

Artículo 22. Cuando el profesional de enfermería considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional de Enfermería actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

## CAPITULO III

**La responsabilidad del profesional de enfermería con las instituciones y la sociedad**

Artículo 23. El profesional de enfermería cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las instituciones en donde preste sus servicios. Se exceptúan los casos en que las decisiones o reglamentos institucionales impongan obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones deontológicas de la presente ley, de la Ley 266 de 1996 y demás normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio de la enfermería.

Artículo 24. Es deber del profesional de enfermería conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de enfermería, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 25. La presentación por parte del profesional de enfermería, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. El profesional de enfermería participará con el equipo de salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones y en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 27. El profesional de enfermería debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 28. El profesional de enfermería tiene el derecho a ser ubicado en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso de que al profesional de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes de las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o su desarrollo profesional.

Al profesional de enfermería, por esta razón, no se le podrá menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

## CAPITULO IV

**Responsabilidad del profesional de enfermería en la investigación y la docencia**

Artículo 29. En los procesos de investigación en que el profesional de enfermería participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de los seres humanos, como principio ético fundamental.

Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de conflicto entre los principios éticos y las recomendaciones contenidas en las declaraciones internacionales sobre la investigación científica y las disposiciones éticas y legales vigentes en el país, se aplicarán las de la legislación colombiana.

Artículo 30. El profesional de enfermería no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, personas privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas que no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.

Artículo 31. El profesional de enfermería, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el cuidado de enfermería que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.

Artículo 32. El profesional de enfermería, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 33. El profesional de enfermería, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 34. El profesional de enfermería respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

## CAPITULO V

**Responsabilidad del profesional de enfermería con los registros de enfermería**

Artículo 35. Entiéndase por registro de enfermería los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica, en los cuales se describe cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida, prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de enfermería brinda a los sujetos de cuidado, a la familia y a la comunidad.

Artículo 36. La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto solo puede ser conocido por el equipo humano de salud vinculado al caso en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.

Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional de enfermería podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado.

Artículo 37. El profesional de enfermería exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de los cuidados de enfermería que se prestan a los sujetos de cuidado, según los niveles de complejidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de autoridades competentes.

Artículo 38. El profesional de enfermería diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas. Las correcciones a que haya lugar, se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional de la responsable.

## TITULO IV

## DEL PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

## CAPITULO I

**Normas rectoras, disposiciones generales, preliminares**

Artículo 39. El profesional de enfermería que sea investigado o investigado por presuntas faltas a la ética y a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes

al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de enfermería cuando por acción u omisión, en la práctica de enfermería, incurra en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley.

2. El profesional de enfermería, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de enfermería tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.

5. Los tribunales éticos de enfermería tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de enfermería, salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de enfermería tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. Los principios de la práctica de enfermería, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 40. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de enfermería.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Buena conducta anterior.

3. Debida diligencia en la prestación del servicio de enfermería.

Artículo 41. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 42. El proceso deontológico-disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo tribunal ético de enfermería, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Etico de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 43. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de enfermería que en ella haya incurrido.

Artículo 44. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 45. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de enfermería investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

## CAPITULO II

### Investigación formal o instructiva

Artículo 46. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de enfermería, recibir exposición libre, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 47. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Enfermería investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 48. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 49. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de enfermería.

## CAPITULO III

### Descargos

Artículo 50. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, a disposición del profesional de enfermería acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 51. El profesional de enfermería acusado rendirá descargos ante la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 52. Al rendir descargos, el profesional de enfermería implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Enfermería las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 53. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absoluto o sancionatorio.

Artículo 54. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de enfermería disciplinado.

Artículo 55. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

## CAPITULO IV

### Segunda instancia

Artículo 56. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 57. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.



## CAPITULO V

## Sanciones

Artículo 58. A juicio del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la enfermería.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de enfermería que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 59. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 60. La amonestación escrita de carácter privado es la llamada de atención que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología; caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 61. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 62. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la enfermería por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, al Consejo Técnico Nacional de Enfermería y a la Unidad de Registro de Enfermería. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 63. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, con suspensión del ejercicio de enfermería hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los tribunales departamentales éticos de enfermería y del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

## CAPITULO VI

## Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 64. Se notificará, personalmente, al profesional de enfermería o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 65. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 59 y 60, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo tribunal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 66. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Etico de Enfermería para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 67. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 68. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 69. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Del proceso deontológico disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

Artículo 70. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la enfermería, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de enfermería o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de cuidado de enfermería, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de perito se hará de la lista de peritos de los tribunales de enfermería.

Artículo 71. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 266 de 1996.

*Manuel de Jesús Berrío Torres, Agustín Gutiérrez Garavito, Ponentes.*

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2001 SENADO, 161 DE 2001 CAMARA

*por la cual se transforma*

*la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.*

Honorables Parlamentarios

Cámara de Representantes

Bogotá D. C.

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, conforme lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, presento informe para segundo debate del Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado y 161 de 2001 Cámara, *por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.*

### Antecedentes

El Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado y 161 de 2001 Cámara, *por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada*, en estudio, fue presentado con su correspondiente exposición de motivos, constitutivo de dos (2) artículos referentes a la pretendida transformación y su vigencia.

El proyecto fue radicado en el Senado de la República, dándosele en la Alta Cámara los dos debates correspondientes, pasando a conocimiento de la honorable Cámara de Representantes.

Recibido en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, se repartió a Ponente para primer debate, el cual, rendido el informe correspondiente, se surtió en oportunidad, aprobándose las modificaciones presentadas, fijando lineamientos generales en los cuales se debe empezar a desempeñar la Universidad, considerando que deben regir para evitar posibles complicaciones al efectivizarse el cambio, quedando planteado el contenido del proyecto reformado en veinticinco (25) artículos, distribuidos en seis capítulos.

**Contenido del proyecto**

El Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado y 161 de 2001 Cámara, *por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada*, contiene actualmente veinticinco (25) artículos relacionados con Naturaleza, Autonomía, Fines, Inspección y Vigilancia, Patrimonio y Rentas, Organización y Autoridades, Personal Docente y Administrativo, Estudiantes, Programas de Extensión, Régimen Contractual, Sistemas de Control y Evaluación, Carácter de los Miembros de los Cuerpos Colegiados, Aplicación de Normas, Transición, Régimen de Prestaciones Sociales y Asistenciales aplicable al personal administrativo y, vigencia de la ley.

**Consideraciones generales**

Al tratarse el Consejo Superior de la Universidad Militar se debe procurar la integración plena, por lo que se propone un ajuste que permita mayor representación de los estamentos de defensa, junto con los representantes del sector educativo, procurando mantener un número impar para efectos de evitar complicaciones en el momento de tomar decisiones.

Se permite al Ministro de Defensa asistir o remitir su Delegado, no limitándole su delegación al Viceministro, pues es al titular del Despacho Ministerial a quien corresponde determinar en su interior qué funcionario podría ser encargado de presidir el Consejo Superior Universitario, con el objeto de dar continuidad a los temas y asuntos a tratar en cada reunión; permitir la rotación de la presidencia en los integrantes del Consejo podría originar complicaciones, en especial en lo que respecta a las citaciones a reunión y a la continuidad en el desarrollo de las mismas, por lo que se considera procedente en este debate el retiro del párrafo tercero del artículo octavo que trataba al respecto.

Se deben incorporar a “El Comandante de la Fuerza Aérea o su delegado.”, a “El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.”, a “El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.” y a “Un Representante de los Institutos Descentralizados del Sector Defensa.”, toda vez que estos institutos prestarían apoyo a la Universidad respecto a asuntos relacionados con las prácticas, investigaciones y demás actividades relacionadas con el aspecto académico, situación que afecta directamente las decisiones que al respecto se tomen en el interior del Consejo Superior Universitario.

Se debe evitar la limitación dada al Presidente de la República para remitir su delegado al Consejo Superior Universitario.

Procede la supresión en la integración del Consejo Superior de la Universidad de “Un representante de las directivas académicas” ya que en los demás integrantes vinculados a la composición de la misma se encuentra representación de los intereses que afectan a las mismas.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada quedaría integrado adecuadamente por trece (13) representantes, más que suficiente para soportar diversas opiniones y tomar decisiones, con ayuda de la voz dada al Rector de la institución, diferente a quien ejerce la Secretaría, la cual estaría a cargo del Vicerrector.

Revisadas otras instituciones superiores, tanto nacionales como extranjeras, se ha observado que dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario se le permite designar los Decanos, con el fin de conservar el manejo general, la metodología e ideología de la Universidad, evitando así entrar en choques o en creación de sectorialismos, por lo que se considera procedente incorporar esta función, eso sí, tratando de que se expidan manuales de procedimientos en los cuales se establezcan los aspectos correspondientes para la transparencia de cada designación en beneficio de quienes recibirán su dirigencia, razón que motiva a señalar que tal función se ejercerá conforme lo prevean los estatutos.

**Proposición**

Atendiendo lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado y 161 de 2001 Cámara, *por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada*, conforme el pliego de modificaciones propuesto.

Queda así presentada la ponencia para segundo debate.

Cordialmente,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano,*  
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
(mayo 30 de 2002)

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Plinio E. Olano Becerra.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY**  
**NUMERO 078 DE 2001 SENADO, 161 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.*

**SEGUNDO DEBATE**Artículo 8º.

Modificar en la integración del Consejo Superior Universitario en el literal a) suprimiendo “el Viceministro” y se incorporará en cambio “su delegado”.

Modificar en la integración del Consejo Superior Universitario en el literal f) suprimiendo “, que haya tenido vínculos con el sector Universitario o de Defensa”.

Incorporar en la integración del Consejo Superior Universitario a “El Comandante de la Fuerza Aérea o su delegado.”, a “El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.”, a “El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.” y a “Un representante de los Institutos Descentralizados del Sector Defensa.”.

Suprimir en la integración del Consejo Superior Universitario a “El Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova.” y a “Un representante de las directivas académicas.”.

Ajustar los literales mencionados en el párrafo segundo.

Suprimir el párrafo tercero.

El artículo queda así:

“Artículo octavo. *Del Consejo Superior Universitario.* En razón de su régimen especial el Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada es el máximo organismo de dirección de la Universidad y está integrado por:

- a) El Ministro de Defensa o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- c) El Comandante de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares;
- d) El Director de la Escuela Superior de Guerra;
- e) El Comandante de la Fuerza Aérea o su delegado;
- f) El Comandante del Ejército Nacional o su delegado;
- g) El Comandante de la Armada Nacional o su delegado;
- h) Un delegado designado por el Presidente de la República;
- i) Un representante de los docentes;
- j) Un representante de los estudiantes;
- k) Un Representante de los Egresados;
- l) Un representante de los Institutos Descentralizados del Sector Defensa;
- m) Un ex Rector de la Universidad Militar.

Parágrafo 1º. El Rector de la Universidad Militar asistirá a las reuniones del Consejo Superior con voz pero sin voto y el Vicerrector General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo.

Parágrafo 2º. El Consejo Superior Universitario reglamentará entre otros asuntos, las calidades, elección, periodo de permanencia, derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros contemplados en los literales i), j), k), l) y m).”

Artículo 9º.

Incorporar la función relacionada con “Designar y remover a los Decanos en la forma que prevean los estatutos.”.

El artículo queda así:

“Artículo 9º. *Funciones.* Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;

- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;
- e) Designar y remover al Rector en la forma que prevean los estatutos;
- f) Designar y remover a los Decanos en la forma que prevean los estatutos;
- g) Aprobar el presupuesto de la institución;
- h) Darse su propio reglamento;
- i) Las demás que le señalen la ley y los estatutos de la Universidad.”

*Jorge Humberto Mantilla Serrano,*

Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2001 SENADO, 161 DE 2001 CAMARA por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.**

**CAPITULO I**

Artículo 1°. *Naturaleza.* La Universidad Militar Nueva Granada es un ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere.

Artículo 2°. *Autonomía.* En razón de su misión y de su régimen especial la Universidad Militar Nueva Granada, es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan y dictar sus normas y reglamentos conforme a la presente ley.

Artículo 3°. *Fines:*

- a) Ofrecer formación superior y profundizar en la formación integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o retiro, a los empleados civiles del sector Defensa, a los familiares de los anteriores y a los particulares que se vinculen a la universidad, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;
- b) Colaborar con los institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el desarrollo de los programas que ellos adopten para la capacitación de su personal;
- c) Prestar apoyo y asesoría en los órdenes científico y de educación al sector Defensa y a las entidades e instituciones que lo soliciten;
- d) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones, y promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y del sector defensa;
- e) Fortalecer en su población académica y estudiantil, la formación y compromiso en los principios y fines constitucionales, con miras a garantizar profesionales que desarrollen y contribuyan a la sostenibilidad democrática del Estado;
- f) Desarrollar programas de educación formal y no formal en cualquiera de las modalidades educativas, especialmente para atender las necesidades de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;
- g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional, con miras a que las diversas zonas del país, dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;
- h) Propiciar y participar en el estudio y solución de asuntos de interés para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, independientemente, o en asocio con entidades que persigan fines similares;
- i) Ampliar las oportunidades de acceso a la educación superior y a la educación no formal;
- j) Fomentar la cooperación con entidades de similar fin, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 4°. *Inspección y vigilancia.* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, las funciones de Inspección y Vigilancia en lo que compete a la Universidad Militar Nueva Granada.

**CAPITULO II**

**Patrimonio y rentas**

Artículo 5°. *Ingresos y patrimonio.* Los ingresos, rentas y patrimonio de la Universidad Militar Nueva Granada estarán constituidos por:

- a) Las partidas que con destino a ella se incluyan en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, los derechos materiales e inmateriales que le pertenecen o que adquiera a cualquier título;
- c) Las rentas que reciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos;
- d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 6°. *Autonomía financiera y presupuestal.* Para los fines definidos en la presente ley, la Universidad Militar Nueva Granada, tiene autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar, aprobar y ejecutar su propio presupuesto en los términos que define la Ley orgánica de presupuesto y la correspondiente ley anual teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especial.

Los bienes de la Universidad Militar Nueva Granada son imprescriptibles e inembargables.

Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas, de investigación, de asesoría o de extensión, la Universidad podrá crear fondos de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la institución. Su manejo y administración serán conforme a la ley y los estatutos generales de la Universidad.

**CAPITULO III**

**Organización y autoridades**

Artículo 7°. *Gobierno de la universidad.* La dirección de la Universidad Militar Nueva Granada corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

Artículo 8°. *Del Consejo Superior Universitario.* En razón de su régimen especial el Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada es el máximo organismo de dirección de la Universidad y está integrado por:

- a) El Ministro de Defensa o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- c) El Comandante de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares;
- d) El Director de la Escuela Superior de Guerra;
- e) El Comandante de la Fuerza Aérea o su delegado;
- f) El Comandante del Ejército Nacional o su delegado;
- g) El Comandante de la Armada Nacional o su delegado;
- h) Un delegado designado por el Presidente de la República;
- i) Un representante de los docentes;
- j) Un representante de los estudiantes;
- k) Un Representante de los egresados;
- l) Un representante de los Institutos Descentralizados del Sector Defensa;
- m) Un ex Rector de la Universidad Militar.

Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad Militar asistirá a las reuniones del Consejo Superior con voz pero sin voto y el Vicerrector General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior Universitario reglamentará entre otros asuntos, las calidades, elección, periodo de permanencia, derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros contemplados en los literales i), j), k), l) y m).

Artículo 9°. *Funciones.* Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución;
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;
- e) Designar y remover al Rector en la forma que prevean los estatutos;
- f) Designar y remover a los Decanos en la forma que prevean los estatutos;
- g) Aprobar el presupuesto de la institución;



- h) Darse su propio reglamento;
- i) Las demás que le señalen la Ley y los estatutos de la Universidad.

Artículo 10. El Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada en un término no mayor de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, adoptará el estatuto general de la Universidad de acuerdo con las normas vigentes de Educación superior en el que señalará la estructura orgánica de la Universidad que comprende entre otras la existencia del Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

#### CAPITULO IV

##### Del Personal Docente y Administrativo

Artículo 11. *Del Personal Docente.* Para el desarrollo de sus programas investigativos, de docentes y de extensión, el personal docente de la Universidad Militar Nueva Granada estará conformado por:

a) Profesores de carrera, en las categorías de auxiliar, asistente, asociado y titular; los cuales podrán ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de cátedra;

b) Profesores Especiales, ocasionales, visitantes, honorarios y *ad honorem*.

Parágrafo 1°. Los profesores especiales, ocasionales y visitantes no pertenecen a la carrera docente, ni son servidores públicos, y se vinculan a la Universidad para periodos determinados mediante orden de prestación de servicios, pero para los efectos organizacionales se consideran personal académico.

Artículo 12. *De la Carrera Docente.* Para ingresar a la carrera docente Universitario es indispensable haber sido seleccionado mediante concurso y haber obtenido evaluación favorable del desempeño según lo determine el estatuto docente.

Artículo 13. *Del Estatuto Docente.* El estatuto docente de la Universidad Militar Nueva Granada, expedido por el Consejo Superior Universitario, determinará entre otras:

a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro, y demás situaciones administrativas;

b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos;

c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del docente universitario;

d) Régimen disciplinario.

Artículo 14. *Del régimen prestacional y salarial del personal docente.* Los profesores universitarios de carrera son empleados públicos amparados por el régimen especial consagrado en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 y las normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan.

Artículo 15. *Del Personal Administrativo.* El personal administrativo vinculado a la Universidad Militar Nueva Granada, será: De libre nombramiento y remoción, de Carrera Administrativa o Trabajadores Oficiales.

Son empleados de libre nombramiento y remoción, quienes desempeñen cargos de dirección, confianza, supervisión, vigilancia y manejo. Son trabajadores oficiales quienes desempeñan actividades de la construcción y sostenimiento de obras y las actividades previstas en los estatutos como susceptibles de tal vinculación.

Artículo 16. *Del Régimen del Personal Administrativo.* El régimen del personal administrativo de la Universidad Militar que expida el Consejo Superior deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario y estará basado en criterios de selección e ingreso, y promoción por concurso y evaluación sistemática y periódica.

#### CAPITULO V

##### De los Estudiantes

Artículo 17. *Carácter de Estudiante.* La calidad de estudiante se reconocerá a quienes hayan sido admitidos a programas de pregrado, de postgrado, extensión y educación continuada que cumplan los requisitos definidos por la universidad y se encuentren debidamente matriculados. Esta calidad únicamente se perderá o se suspenderá en los casos que específicamente determine los reglamentos.

El Consejo Superior Universitario, adoptará el estatuto estudiantil que regulará al menos los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos de conformidad con las normas vigentes.

#### CAPITULO VI

##### Otras disposiciones

Artículo 18. *Programas de extensión.* La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Artículo 19. *Régimen Contractual.* La Universidad Militar Nueva Granada está facultada para celebrar toda clase de contratos de acuerdo a su naturaleza y objetivos. Los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebre la Universidad Militar Nueva Granada se regirán por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, salvo los contratos de empréstito los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos en el estatuto de contratación para la administración pública y las disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de que la Universidad pueda aplicar las normas generales de contratación administrativa.

Parágrafo. La Universidad podrá participar en la constitución de personas o entidades de tipo asociativo o fundacional, con otras personas públicas o privadas, naturales o jurídicas, con el objeto de contribuir al mejor cumplimiento de sus fines en los campos de la docencia, la investigación y la extensión de conformidad con las normas legales.

Artículo 20. *Sistemas de control y evaluación.* Se establecerán sistemas de control interno de la gestión y evaluación de resultados. El Consejo Superior Universitario reglamentará lo pertinente.

Artículo 21. *Carácter de los miembros de los cuerpos colegiados.* Los miembros de los cuerpos colegiados que por la presente ley se establecen y de los que se establezcan por estatutos, así se llamen representantes o delegados, están obligados a actuar en beneficio de toda la universidad y en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma en consonancia con lo dispuesto en los artículos 123 y 209 de la Constitución Nacional.

Artículo 22. *Aplicación de normas.* Se aplicarán a la Universidad Militar Nueva Granada todas las normas de la Ley 30 de 1992 o las que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 23. *Transición.* Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente ley, se establecen las siguientes normas de transición:

a) Mientras se adoptan los estatutos general, de personal académico, estudiantil y de personal administrativo, continuarán aplicándose los estatutos y demás disposiciones que sobre las mismas materias se encuentren vigentes. Mientras se integran los organismos y se designan las autoridades que constituyen el gobierno de la universidad conforme a la presente ley, continuarán ejerciendo sus funciones los actuales organismos y autoridades con la composición y el origen que prevén las normas vigentes, con anterioridad a la presente ley y asumirán las atribuciones que le confiere esta ley;

b) El Consejo Superior Universitario, con la conformación prevista hasta la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el procedimiento de designación de los miembros de ese organismo de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 24. A partir de la vigencia de la presente ley, el régimen de prestaciones sociales y asistenciales aplicable al personal administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada será: el siguiente:

a) Para quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia de la presente ley se les aplicará el régimen ordinario de los servidores públicos;

b) Para quienes se encuentren vinculados a la Universidad Militar Nueva Granada a la entrada en vigencia de la presente ley, se les respetará el régimen prestacional bajo el cual estaban sometidos.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano,

Representante a la Cámara.

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY

#### NUMERO 078 DE 2001 SENADO, 161 DE 2001 CAMARA

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.**

## El Congreso de la República

## DECRETA:

## CAPITULO I

Artículo 1°. *Naturaleza*. La Universidad Militar Nueva Granada es un ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere.

Artículo 2°. *Autonomía*. En razón de su misión y de su régimen especial, la Universidad Militar Nueva Granada es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan y dictar sus normas y reglamentos conforme a la presente ley.

Artículo 3°. *Fines*:

a) Ofrecer formación superior y profundizar en la formación integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o retiro, a los empleados civiles del sector Defensa, a los familiares de los anteriores y a los particulares que se vinculen a la universidad, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;

b) Colaborar con los institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el desarrollo de los programas que ellos adopten para la capacitación de su personal;

c) Prestar apoyo y asesoría en los órdenes científico y de educación al sector Defensa y a las entidades e instituciones que lo soliciten;

d) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones, y promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y del sector defensa;

e) Fortalecer en su población académica y estudiantil, la formación y compromiso en los principios y fines constitucionales, con miras a garantizar profesionales que desarrollen y contribuyan a la sostenibilidad democrática del Estado;

f) Desarrollar programas de educación formal y no formal en cualquiera de las modalidades educativas, especialmente para atender las necesidades de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;

g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional, con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;

h) Propiciar y participar en el estudio y solución de asuntos de interés para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, independientemente, o en asocio con entidades que persigan fines similares;

i) Ampliar las oportunidades de acceso a la educación superior y a la educación no formal;

j) Fomentar la cooperación con entidades de similar fin, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 4°. *Inspección y vigilancia*. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, las funciones de Inspección y Vigilancia en lo que compete a la Universidad Militar Nueva Granada.

## CAPITULO II

## Patrimonio y rentas

Artículo 5°. *Ingresos y patrimonio*. Los ingresos, rentas y patrimonio de la Universidad Militar Nueva Granada estarán constituidos por:

a) Las partidas que con destino a ella se incluyan en el Presupuesto General de la Nación;

b) Los bienes muebles e inmuebles, los derechos materiales e inmateriales que le pertenecen o que adquiera a cualquier título;

c) Las rentas que reciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos;

d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 6°. *Autonomía financiera y presupuestal*. Para los fines definidos en la presente ley, la Universidad Militar Nueva Granada tiene autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar aprobar y ejecutar su propio presupuesto en los términos que defina la Ley orgánica de presupuesto y la correspondiente ley anual teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especial.

Los bienes de la Universidad Militar Nueva Granada son imprescriptibles e inembargables.

Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas, de investigación, de asesoría o de extensión, la Universidad podrá crear fondos de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la institución. Su manejo y administración serán conforme a la ley y los estatutos generales de la Universidad.

## CAPITULO III

## Organización y autoridades

Artículo 7°. *Gobierno de la Universidad*. La dirección de la Universidad Militar Nueva Granada corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

Artículo 8°. *Del Consejo Superior Universitario*. En razón de su régimen especial el Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada es el máximo organismo de dirección de la Universidad y está integrado por:

- a) El Ministro de Defensa o el Viceministro, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- c) El Comandante de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares;
- d) El Director de la Escuela Superior de Guerra;
- e) El Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova;
- f) Un delegado designado por el presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector Universitario o de Defensa;
- g) Un representante de las directivas académicas;
- h) Un representante de los docentes;
- i) Un representante de los estudiantes;
- j) Un Representante de los Egresados;
- k) Un ex-rector de la Universidad Militar.

Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad Militar asistirá a las reuniones del Consejo Superior con voz pero sin voto y el Vicerrector General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior Universitario reglamentará entre otros asuntos, las calidades, elección, periodo de permanencia, derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros contemplados en los literales g., h., i., j. y k..

Parágrafo 3°. En ausencia del Ministro de Defensa y del Viceministro de Defensa, los miembros del Consejo Superior Universitario presentes y que constituyan quórum, podrán designar un Presidente *ad hoc* para dirigir la respectiva reunión.

Artículo 9°. *Funciones*. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución;
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;
- e) Designar y remover al Rector en la forma que prevean los estatutos;
- f) Aprobar el presupuesto de la institución;
- g) Darse su propio reglamento;
- h) Las demás que le señalen la Ley y los estatutos de la Universidad.

Artículo 10. El Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada en un término no mayor de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, adoptará el estatuto general de la Universidad de acuerdo con las normas vigentes de Educación superior en el que señalará la estructura orgánica de la Universidad que comprende entre otras la existencia del Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

## CAPITULO IV

**Del Personal Docente y Administrativo**

Artículo 11. *Del Personal Docente.* Para el desarrollo de sus programas investigativos, de docentes y de extensión, el personal docente de la Universidad Militar Nueva Granada estará conformado por:

a) Profesores de carrera, en las categorías de auxiliar, asistente, asociado y titular; los cuales podrán ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de cátedra;

b) Profesores Especiales, ocasionales, visitantes, honorarios y *ad honorem*.

Parágrafo 1°. Los profesores especiales, ocasionales y visitantes no pertenecen a la carrera docente, ni son servidores públicos, y se vinculan a la Universidad para periodos determinados mediante orden de prestación de servicios, pero para los efectos organizacionales se consideran personal académico.

Artículo 12. *De la Carrera Docente.* Para ingresar a la carrera docente Universitario es indispensable haber sido seleccionado mediante concurso y haber obtenido evaluación favorable del desempeño según lo determine el estatuto docente.

Artículo 13. *Del Estatuto Docente.* El estatuto docente de la Universidad Militar Nueva Granada, expedido por el Consejo superior Universitario, determinará entre otras:

a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro, y demás situaciones administrativas;

b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos;

c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del docente universitario;

d) Régimen disciplinario.

Artículo 14. *Del Régimen Prestacional y Salarial del Personal Docente.* Los profesores universitarios de carrera son empleados públicos amparados por el régimen especial consagrado en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 y las normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan.

Artículo 15. *Del Personal Administrativo.* El personal administrativo vinculado a la Universidad Militar Nueva Granada, será: De libre nombramiento y remoción, de Carrera Administrativa o Trabajadores Oficiales.

Son empleados de libre nombramiento y remoción, quienes desempeñen cargos de dirección, confianza, supervisión, vigilancia y manejo. Son trabajadores oficiales quienes desempeñan actividades de la construcción y sostenimiento de obras y las actividades previstas en los estatutos como susceptibles de tal vinculación.

Artículo 16. *Del Régimen del Personal Administrativo.* El régimen del personal administrativo de la Universidad Militar que expida el Consejo Superior deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario y estará basado en criterios de selección e ingreso, y promoción por concurso y evaluación sistemática y periódica.

## CAPITULO V

**De los Estudiantes**

Artículo 17. *Carácter de Estudiante.* La calidad de estudiante se reconocerá a quienes hayan sido admitidos a programas de pregrado, postgrado, extensión y educación continuada que cumplan los requisitos definidos por la universidad y se encuentren debidamente matriculados. Esta calidad únicamente se perderá o se suspenderá en los casos que específicamente determinen los reglamentos.

El Consejo Superior Universitario adoptará el estatuto estudiantil que regulará al menos los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos de conformidad con las normas vigentes.

## CAPITULO VI

**Otras disposiciones**

Artículo 18. *Programas de extensión.* La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Artículo 19. *Régimen Contractual.* La Universidad Militar Nueva Granada está facultada para celebrar toda clase de contratos de acuerdo a su

naturaleza y objetivos. Los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebre la Universidad Militar Nueva Granada se regirán por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, salvo los contratos de empréstito los cuales se someterán a las reglas previstos para ellos en el estatuto de contratación para la administración pública y las disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de que la Universidad pueda aplicar las normas generales de contratación administrativa.

Parágrafo. La Universidad podrá participar en la constitución de personas o entidades de tipo asociativo o fundacional, con otras personas públicas o privadas, naturales o jurídicas, con el objeto de contribuir al mejor cumplimiento de sus fines en los campos de la docencia, la investigación y la extensión de conformidad con las normas legales.

Artículo 20. *Sistemas de Control y Evaluación.* Se establecerán sistemas de control interno de la gestión y evaluación de resultados. El Consejo Superior Universitario reglamentará lo pertinente.

Artículo 21. *Carácter de los miembros de los Cuerpos Colegiados.* Los miembros de los cuerpos colegiados que por la presente ley se establecen y de los que se establezcan por estatutos, así se llamen representantes o delegados, están obligados a actuar en beneficio de toda la universidad y en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma en consonancia con lo dispuesto en los artículos 123 y 209 de la Constitución Nacional.

Artículo 22. *Aplicación de normas.* Se aplicarán a la Universidad Militar Nueva Granada todas las normas de la Ley 30 de 1992 o las que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 23. *Transición.* Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente ley, se establecen las siguientes normas de transición:

a) Mientras se adoptan los estatutos general, de personal académico, estudiantil y de personal administrativo, continuarán aplicándose los estatutos y demás disposiciones que sobre las mismas materias se encuentren vigentes. Mientras se integran los organismos y se designan las autoridades que constituyen el gobierno de la universidad conforme a la presente ley, continuarán ejerciendo sus funciones los actuales organismos y autoridades con la composición y el origen que prevén las normas vigentes, con anterioridad a la presente ley y asumirán las atribuciones que le confiere esta ley;

b) El Consejo Superior Universitario, con la conformación prevista hasta la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el procedimiento de designación de los miembros de ese organismo de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 24. A partir de la vigencia de la presente ley, el régimen de prestaciones sociales y asistenciales aplicable al personal administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada será: el siguiente:

a) Para quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia de la presente ley se les aplicará el régimen ordinario de los servidores públicos;

b) Para quienes se encuentren vinculados a la Universidad Militar Nueva Granada a la entrada en vigencia de la presente ley, se les respetará el régimen prestacional bajo el cual estaban sometidos.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 161 de 2001 Cámara, 078 de 2001 Senado, *por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada*, según consta en el Acta número 026 del 15 de mayo de 2002.

El Presidente,

*Plinio Edilberto Olano Becerra.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\*\*\*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2001 SENADO, 209 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el "peso vivienda" y se delegan unas funciones.*

Señor Presidente, honorables Representantes

Honorable Cámara de Representantes

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos encomendó rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 2001

Senado, 209 de 2002 Cámara, cuyo autor es el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, la cual después de hacer las investigaciones y análisis constitucionales, legales y revisar su contenido en el articulado, sometemos a su consideración.

Recibió el proyecto su trámite tanto en la comisión séptima como en la plenaria del Senado, llega en buena hora este proyecto de ley a esta célula congresional y rendimos ponencia de acuerdo a los parámetros legales y constitucionales teniendo en cuenta la ley 3 de 1992 que dice en su capítulo segundo, artículo segundo que dentro de su funcionamiento la Comisión séptima Constitucional permanente conocerá de: “Vivienda”.

De acuerdo al panorama en que vivimos los colombianos y la clase trabajadora cada día el acceso a tener una vivienda digna se hace difícil.

Valga la ocasión y nombrar un aporte de la revista dinero del 14 de mayo de 2001 donde dice que “El sistema de Financiación de vivienda en Colombia sigue paralizado y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda necesitan con urgencia un Esquema viable en el futuro. Después de los alivios a los deudores del antiguo sistema UPAC y de la expedición de una nueva ley de vivienda, la realidad es que nada se ha concretado. Las CAV siguen enfrentando problemas estructurales. Los años 1998 y 1999 fueron los de las grandes decisiones: alivios generalizados a las Familias deudoras de UPAC.

Y una nueva Ley de vivienda (Ley 546 de 1999) que eliminó el UPAC y creó la UVR que nuevamente es la Unidad de cuenta ligada a la Inflación como en los primeros tiempos del UPAC.

El nuevo sistema no está en funcionamiento, está paralizado ante diversas incertidumbres e imperfecciones del mercado. Primero está el tema de la inestabilidad Jurídica que aún tiene en vilo al nuevo modelo. Existe la expectativa sobre un próximo pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la UVR. Además, también están en camino pronunciamientos de la Corte sobre demandas que exigen mayor equidad en los alivios otorgados a los deudores de UPAC”.

Por la incertidumbre que hay, llega como anillo al dedo el proyecto de ley, no sin antes recordar: “Unas sugerencias para la aclaración del Desarrollo Económico de Colombia” hecha por el ex Congresista antioqueño Guillermo Gaviria E. en el año 1961. Este documento a nuestro parecer después de 41 años es la fuente que inspiró el proyecto de ley del cual nos referimos: “La finalidad fundamental del Peso Vivienda es, como puede apreciarse claramente, la creación de un coeficiente forzado de ahorro, sería interesante a este respecto, conocer la opinión de las mujeres colombianas, cuya principal ambición y quizás la única ha sido la de tener un techo para cubrir a sus hijos, ambición que en muchas oportunidades no ha podido ser satisfecha a pesar de que hubiese sido posible aun dentro de los bajos ingresos de la población obrera colombiana, debido a la poca propensión a ahorrar del jefe de familia que al recibir su jornal viaja primero a la cantina. La otra característica fundamental de los Pesos Vivienda \$ V no han aprovechado a la producción sin el peligro de inflación”.

De acuerdo al articulado propuesto, la exposición de motivos del autor y las ponencias rendidas en Senado, fue aprobado este proyecto en la Comisión Séptima de la Cámara en la sesión del día 29 de mayo de 2002 según consta en el Acta número 4 del Segundo Periodo de la Legislatura 2001-2002.

Por todo lo anterior hacemos la siguiente:

#### Proposición

Dése Segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 2001 Senado, 209 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el “peso vivienda” y se delegan unas funciones.*

Atentamente,

*Pompilio Avendaño Lopera*, Coordinador de Ponentes; *Héctor Arango Angel*, *Juan De Dios Alfonso García*, *Agustín Gutiérrez G.*, *Victoria Eugenia Vargas Vives*, *Elver Arango Correa*, Ponentes.

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2001 SENADO, 209 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el “peso vivienda” y se delegan unas funciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El salario y sus prestaciones sociales podrán reconocerse en especie hasta cien por ciento de su monto, siempre y cuando su importe se destine a la adquisición de vivienda en planes de urbanización y construcción de interés social desarrollados para tal efecto.

El porcentaje del salario así pactado voluntariamente se pagará en cupones denominados Pesos vivienda, de valor nominal equivalente a los pesos moneda corriente. En estos planes se podrán contratar trabajadores en jornada parcial y pactar su remuneración en salario, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Los planes y programas de urbanismo y construcción de vivienda de interés social que se desarrollen bajo el sistema de Pesos Vivienda, emitirán los cupones correspondientes, que serán respaldados por las entidades especializadas que los gobernadores señalen en sus respectivos entes territoriales. Igual facultad tendrá el Inurbe y el Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 3°. Los portadores de Pesos vivienda podrán adquirir sus viviendas en los programas en los que sus servicios o en otros que tengan la misma modalidad o que los acepten voluntariamente.

Artículo 4°. El presidente de la República, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, delegará en los gobernadores la inspección y vigilancia de los planes y programas desarrollados bajo el sistema de Pesos Vivienda en cada una de sus circunscripciones territoriales y expedirá la reglamentación general para su operación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Pompilio Avendaño Lopera*, Coordinador de Ponentes; *Héctor Arango Angel*, *Juan De Dios Alfonso García*, *Agustín Gutiérrez G.*, *Victoria Eugenia Vargas Vives*, *Elver Arango Correa*, Ponentes.

## CONTENIDO

Gaceta número 208 - Jueves 6 de junio 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 187 de 2001 Senado, 185 de 2001 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996. .... | 1     |
| Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado, 161 de 2001 Cámara, por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada .....                                                                                                                                                                                | 6     |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 137 de 2001 Senado, 209 de 2002 Cámara, por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el “peso vivienda” y se delegan unas funciones. ....                                                                                                                                                              | 11    |